



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de junio dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00749-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 20 de mayo de 2022, en cuanto a la decisión de ordenar la devolución del oficio por el cual comunican que las medidas quedaron por cuenta de este proceso e informar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín que el presente proceso se encuentra terminado por pago, y fueron levantadas todas las medidas, incluyendo el embargo de remanentes.

ANTECEDENTES

Por auto del 14 de diciembre de 2020, se declaró terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y, en consecuencia, se levantaron las medidas cautelares decretadas y se dejaron por cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín para el proceso con radicado 05001-40-03-012-2018-00096-00, teniendo en cuenta que se había tomado nota del embargo de remanentes decretado por dicho juzgado. Así las cosas, se dispuso que los oficios comunicando la anterior decisión serían remitidos al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para que fueran retirados en dicha dependencia judicial por la parte interesada.

Teniendo en cuenta que, posteriormente, el demandado en el presente proceso solicitó que se enviara la constancia de remisión de oficios, un tercero interesado (INVACON LTDA) solicitó que se dejaran las medidas por cuenta de otro juzgado y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín dejó por cuenta de este despacho otras medidas. Por auto del 20 de mayo de 2022, se advirtió que el proceso se encuentra terminado por pago y se ordenó la devolución del oficio por el cual comunicaron que las medidas quedaron por cuenta de este proceso e informar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín que el presente proceso se encuentra

terminado por pago y fueron levantadas todas las medidas, incluyendo el embargo de remanentes.

El apoderado del tercero interesado (INVACON LTDA), dentro del término legal para ello, presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, y subsidiariamente de apelación, indicando que las medidas dejadas por cuenta de este despacho por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín se debieron poner a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Medellín o se debió informar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín que debía poner las medidas a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Medellín.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, las medidas cautelares se encuentran concebidas para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.

Al respecto, se advierte que las medidas cautelares patrimoniales son las que afectan directamente el patrimonio de una de las partes, y tienen como fundamento sustancial, entre otros, el derecho de persecución establecido en el artículo 2488 del Código Civil, norma según la cual

“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables...”

En cuanto al embargo de remanentes, el artículo 466 del Código General del Proceso, dispone que *“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”*.

Radicado: 2019-00749-00

Encuentra el Juzgado, entonces, que no le asiste la razón al apoderado del tercero interesado, si se tiene en cuenta que en el presente proceso ya fueron levantadas las medidas decretadas, inclusive la de embargo de remanentes, y que dicha decisión fue puesta en conocimiento del despacho judicial correspondiente –Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Medellín-, dependencia a la cual se enviaron todos los oficios que informaron el levantamiento de las medidas para que fueran diligenciados desde allí.

RV: REMITE OFICIOS DEL PROCESO CON RADICADO 2019-00749

Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagüí
 Vie 18/12/2020 14:11
 Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellin

2019-00749 Oficio levanta e...
44 KB

2019-00749 Oficio levanta e...
44 KB

Mostrar los 8 datos adjuntos (355 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Lina Marcela Giraldo Cataño
 Secretaria Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí

 j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Teléfono 3728167

 Cra. 52 # 51-68 Edificio Nacional Judicial C.A.M.I 5 PISO
 Itagüí-Antioquia

De: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagüí
Enviado: viernes, 18 de diciembre de 2020 14:10
Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellin
 <j02ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REMITE OFICIOS DEL PROCESO CON RADICADO 2019-00749

Señores
 Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín

Cordial saludo,

En atención a lo dispuesto en auto del 14 de diciembre de 2020, dentro del proceso con radicado 2019-00749, se le remiten los originales de los oficios de desembargo para que sean retirados en dicha dependencia por la parte interesada. Lo anterior, teniendo en cuenta el embargo de remanentes decretado por ustedes dentro del proceso con radicado 05001-40-03-012-2018-00096-00

En tal sentido, al haber sido levantadas las medidas en el presente proceso y haber sido expedidos y comunicados los correspondientes oficios, no es éste despacho el competente para tomar decisiones sobre las medidas cautelares que levantó otro despacho judicial, si se tiene en cuenta que este juzgado ya

tomó las determinaciones que le correspondían al respecto, decisión frente a la cual ningún recurso se presentó.

Así las cosas, no encuentra desacertado este despacho la decisión de ordenar la devolución del oficio con la información acerca de la terminación de este proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, para que sea dicho juzgado el que tome las determinaciones del caso, teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por pago antes que el proceso que cursó en dicho despacho, máxime si por parte de este juzgado fueron debidamente comunicadas las determinaciones tomadas, al haber expedido y diligenciado los oficios correspondientes.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el artículo 321 del CGP establece la procedencia del mismo, disponiendo cuáles autos proferidos en primera instancia son objeto del recurso de apelación.

En el presente proceso, se advierte que la decisión objeto de recurso, no se ajusta a ninguno de los autos enumerados en la norma indicada, siendo improcedente el recurso de apelación, y es por ello que no habrá de concederse el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de mayo de 2022.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, se ordena la devolución del oficio por el cual comunican que las medidas quedaron por cuenta de este proceso e informar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de

Medellín que el presente proceso se encuentra terminado por pago y fueron levantadas todas las medidas, incluyendo el embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

097

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e18ba159504dba84e3a1c0b26b95c530a963c63dbcf223493539a33a10bd72**

Documento generado en 07/06/2022 10:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>